

En Logroño, a 15 de septiembre de 1999, el Consejo Consultivo de la Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su presidente, don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros don Antonio Fanlo Loras, don Joaquín Ibarra Alcoya, don Jesús Zueco Ruiz y don Pedro de Pablo Contreras, siendo ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

29/99

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de doña V.G.F. como consecuencia de daños producidos en su automóvil por la irrupción en la calzada de un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que la reclamante, doña V.G.F., el día 22 de junio de 1998, circulaba con su vehículo, matrícula LO-[XXXX] por la carretera LR-434, cuando, a la altura del punto kilométrico 2,800, irrumpió en la calzada un jabalí, contra el que colisionó, causándose daños en su vehículo por valor de 39.118 pesetas.

Segundo

La perjudicada presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica con fecha 7 de diciembre de 1998.

Tercero

Admitida a trámite la reclamación, se emitió informe por la Dirección General de Medio Natural en el que se señala que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se encuentra en el término municipal de Pedroso y está incluido dentro del perímetro del Coto

privado de caza LO-YYYY, cuyo titular es la *Sociedad Deportiva "S.R."*, siendo su único aprovechamiento la caza menor; y que, próximo a la zona de colisión, se encuentra el Coto de caza mayor LO-VVVV, cuyo titular es el Ayuntamiento de Pedroso, y que tiene como aprovechamiento principal la caza mayor consistente en seis batidas de jabalí y un rececho de corzo.

Cuarto

Con fecha 5 de julio de 1999, por la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental y con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que, invocando la doctrina contenida en nuestro Dictamen 19/1998, se afirma que la Administración debe responder de los daños causados por el jabalí en el vehículo del reclamante.

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 1999, que tuvo entrada en este Consejo Consultivo el día 3 de septiembre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente remitió el expediente solicitando la emisión del correspondiente dictamen.

Segundo

Por escrito de 3 de septiembre de 1999, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja acusó recibo, en nombre del mismo, de la solicitud de dictamen y declaró provisionalmente la competencia del Consejo para dictaminar el asunto, así como la regularidad de la consulta formulada.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido para debate y votación en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo. El Reglamento del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del artículo 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

El informe-propuesta de la Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental recoge perfectamente la doctrina sentada en materia de responsabilidad por daños causados por las piezas de caza, contenida en nuestro Dictamen 19/1998, y luego reiterada en otros posteriores.

En dicho dictamen decíamos, en efecto, que -a la vista de la Ley estatal de Caza de 1970, aplicable en este caso, al haberse producido los hechos antes de la entrada en vigor de la Ley de Caza de La Rioja, - ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza

civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse -incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior- cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

Y, profundizando en este último aspecto, añadíamos en el reiterado Dictamen 19/98 que dicha responsabilidad administrativa será apreciable *«cuando, de forma excepcional y atendidas las específicas circunstancias afectantes, en el caso concreto, a la relación de causalidad, el daño fuera también imputable al funcionamiento normal o anormal de un servicio público que estuviere a su cargo (y, entre éstos, muy particularmente, el atinente a la preservación de las especies cinegéticas...)»* (Fundamento Jurídico 2º)

Pero, *«para que pueda imputarse a la Administración una tal responsabilidad, es necesario que sea además apreciable, en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal), porque, a nuestro juicio, solo esto último permite afirmar la existencia de una auténtica actividad de servicio público de cuyo funcionamiento normal o anormal deba responder la Administración (...). En estos términos, las medidas de protección, conservación y aprovechamiento de la caza establecidas por la Administración y de obligado cumplimiento por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, pueden ser causa, atendidas las circunstancias del caso concreto, de responsabilidad patrimonial de la Administración regional que, en su caso, excluya o concurra con la responsabilidad civil que tienen dichos titulares»*; produciéndose señaladamente este último supuesto, en nuestro criterio, *«cuando se trata de daños causados por un animal salvaje procedente de un terreno acotado cuya caza esté expresamente prohibida en el mismo»* (Fundamento Jurídico 3º del tan citado Dictamen 19/1998).

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma

Partiendo de las premisas obtenidas en el anterior fundamento de Derecho de este dictamen, debemos analizar ahora si, en el caso concreto que nos ocupa, existe o no responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A tal efecto, es preciso tener en cuenta que, en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que el jabalí causante del accidente procedía del Coto de caza menor LO-YYYY. Ciertamente es que, en el informe de la Dirección General del Medio Natural, se alude a la proximidad al punto en que se produjo el accidente del Coto de caza mayor LO-VVVV, en el que sí está autorizada la caza de dicha especie; pero no se ha probado en modo alguno que el animal causante de los daños procediera de dicho coto, y así lo aprecia el informe-propuesta de resolución emitido por la Jefa del Servicio de Asistencia Jurídica Medioambiental, con cuyo criterio coincide este Consejo Consultivo.

Así pues, en el caso concreto que es objeto de este dictamen se trata precisamente de daños causados por un animal (jabalí) cuya caza no resultaba posible, de acuerdo con las medidas adoptadas por la propia Administración, en el terreno acotado del que, dado el lugar donde se produjo la colisión con el vehículo de la reclamante, cabe inferir razonablemente que aquél procedía.

Es, entonces, aplicable aquí nuestra anterior doctrina, debiendo responder la Administración de los daños causados, al ser los mismos objetivamente imputables al funcionamiento normal o anormal de un servicio público: el que cabe apreciar en la existencia de las concretas medidas administrativas adoptadas en relación con el coto del que procedía el jabalí, que son las que impiden la caza de esta especie al titular del aprovechamiento cinegético de dicho coto y que, correlativamente, exoneran a éste de responsabilidad por los daños que dicha especie -por él no cazable- cause a terceros.

Constatada de este modo la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, preciso es concluir también que concurren en este caso los demás requisitos establecidos en la Ley (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP) para que nazca, a cargo de la Administración, la obligación de indemnizarlos:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor de 39.118 pesetas.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor.

La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.).

En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de una corza en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (7 de diciembre de 1998), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra: en particular, ni con la objetiva que podría corresponder al titular del terreno cinegético de procedencia del animal causante del daño (cfr. párrafo primero del art. 13 de la Ley de caza de La Rioja), ni con la subjetiva o culposa, resultante de lo dispuesto en el art. 1.902 Cc., del propio perjudicado o de un tercero.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos en el vehículo de la reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 39.118 pesetas, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad a los propietarios de terrenos acotados próximos al lugar de producción del hecho dañoso, como tampoco al propio perjudicado o a un tercero.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.